

NOTA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, julio 03 de 2020. En la fecha, le informo a la señora Juez, que en este asunto el demandado una vez notificado del mismo y vencidos los términos de traslado, no propuso excepciones. Igualmente se le informa que la apoderada judicial de la demandante solicitó, que se le continúe descontando al demandado el valor de la cuota alimentaria¹. Sírvasse proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Radicación: 19001-31-10-002-2019-00029-00
Asunto: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: SANDRA LILIANA GIRON MENESES, actuando en nombre y representación de su HIJO menor de edad NICOLAS FELIPE FANDIÑO GIRON
Demandado: EDWIN HARLEY FANDIÑO CHILITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 155

Popayán, Cauca, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES PREVIAS

Revisado el asunto que nos ocupa, se tiene que mediante Auto No. 060 del 04 de febrero del año 2019², se dispuso librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del señor EDWIN HARLEY FANDIÑO CHILITO, y a favor de su menor hijo NICOLAS FELIPE FANDIÑO GIRON, así como también notificar personalmente el contenido de ese proveído al demandado acorde con el Art. 291 del C.G.P. La mencionada providencia se notificó por estado No. 017 del 05 de febrero de 2019³.

Ahora bien, el día 06 de diciembre de 2019 el señor EDWIN HARLEY FANDIÑO CHILITO se notificó del auto señalado en el párrafo anterior, según consta en el acta obrante a folio 36 del plenario. En la mencionada diligencia, se le concedió cinco (5) días para cancelar el crédito alimentario y diez (10) días para presentar escrito de excepciones, que para el efecto únicamente serán las de pago, términos que corrieron simultáneamente.

Dicho lo anterior, se tiene que en estas circunstancias, de acuerdo a lo establecido en los Art. 431 del Código General del Proceso, el termino de cinco (5) días que tenía el señor FANDIÑO CHILITO para cancelar el crédito alimentario, transcurrió entre el 09 y el 13 de diciembre de 2019, así como

¹ Folio 37

² Folios 23 a 25

³ Folio 25 vuelto

también el término de diez (10) que tenía para presentar escrito de excepciones transcurrió entre el 09 de diciembre de 2019 y el 14 de enero del presente año, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del Art. 442 ibídem.

Durante el término que disponía el demandado para realizar el pago o proponer excepciones de mérito, no realizó pronunciamiento alguno, por lo que se deberá dar aplicación a lo estatuido en el artículo 440 inciso 2° del CGP, que establece:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

Aclarado lo anterior y en orden a efectuar los demás ordenamientos de rigor en esta etapa procesal, se emitirá el auto de seguir adelante la ejecución realizando previamente las siguientes consideraciones.

La señora SANDRA LILIANA GIRON MENESES, actuando en nombre y representación de su hijo menor de edad NICOLAS FELIPE FANDIÑO GIRON y mediante apoderada judicial, interpuso DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra el señor EDWIN HARLEY FANDIÑO CHILITO, presentando como documento base del recaudo judicial, la copia autentica del acta de la audiencia de conciliación de fecha 17 de octubre de 2017, suscrita ante la Defensoría de Familia del I.C.B.F. centro zonal de esta ciudad, mediante la cual se acordó la CUOTA ALIMENTARIA en favor del menor mencionado, por un valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) mensuales y dos (2) mudas de ropa al año por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) cada una en los meses de julio y diciembre de cada año. Los mencionados valores deberían ser cancelados mediante giro enviado a la madre del menor mencionado, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Además de lo anterior, el obligado se comprometió a afiliar al menor a la Caja de Compensación Familiar para el pago del respectivo subsidio, el cual se utilizaría para cubrir parte de los gastos escolares cada año.

Cabe señalar en este punto, que aunque no se estableció un aumento anual para la referida cuota alimentaria, atendiendo a lo establecido en el inciso 7° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, esta se entiende reajustada a partir del mes de enero de cada año en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor⁴.

El acta mencionada presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar varias sumas de dinero.

⁴Art. 129 (...) La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Se basa el pedimento que nos ocupa, en la relación parental entre el demandado y el menor accionante, a favor de quien se estableció una cuota alimentaria a cargo del obligado, por los valores y en la forma y términos acabados de enunciar.

Una vez examinado el título base de la acción ejecutiva, se constató que su contenido reúne los requisitos exigidos por el Artículo 422 del CGP, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero que según afirma la demandante, el señor FANDIÑO CHILITO no ha cancelado con el aumento de ley desde el mes de enero del año 2018, así como tampoco ha cancelado la obligación escolar anual, ni el valor de las mudas de ropa en el valor y forma estimados en la referida acta de conciliación.

TRAMITE DE LA ACCIÓN

Como quiera que con el presente proceso ejecutivo se busca el cobro de una obligación que cumple con los requisitos de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, como se dijo antes, este Despacho mediante proveído calendado el 04 de febrero del presente año resolvió librar mandamiento de pago en contra del señor EDWIN HARLEY FANDIÑO CHILITO por las sumas de dinero indicadas en la demanda, más los intereses moratorios, gastos y costas judiciales.

Se estableció la relación jurídica procesal con la notificación al demandado, la cual se surtió el día 06 de diciembre del año 2019⁵. El señor FANDIÑO CHILITO no canceló ni presentó excepciones de mérito dentro del término legalmente establecido.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Copia autentica del Acta de Conciliación de fecha 17 de octubre de 2017, llevada a cabo en el Centro Zonal Popayán, del I.C.B.F. (folios 2 a 3).
2. Copia autentica del folio de Registro Civil de Nacimiento del menor NICOLAS FELIPE FANDIÑO GIRON (folio 4).
3. Copia de la tarjeta de identidad del NICOLAS FELIPE FANDIÑO GIRON (folio 5).
4. Copia simple de la Cedula de ciudadanía del señor EDWIN HARLEY FANDIÑO CHILITO (folio 6).
5. Copia simple de la Cedula de ciudadanía de la señora SANDRA LILIANA GIRON MENESES (folio 7).

⁵ Folio 36
FRH

CONSIDERACIONES FINALES

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2° que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Preciso es entonces atemperarse al cumplimiento de la norma en comento, toda vez que no se vislumbra el advenimiento de ninguna irregularidad que genere nulidad o invalidez en lo actuado, de aquellas que taxativamente contiene el artículo 133 de la norma en cita.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 446 ibídem, una vez ejecutoriado el presente proveído cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si se hace necesario.

No se condenará en costas al demandado, por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, con respecto a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la demandante, en el sentido de mantener el descuento por nómina de la cuota alimentaria para garantizar su pago, descuento que en este caso está siendo efectuado por la Policía Nacional, teniendo en cuenta la falta del cumplimiento cabal a la obligación acordada y para evitar futuras acciones judiciales tendientes a perseguir su cobro, el despacho debe precisar que tal petición es viable solo mientras perdure la tramitación de este proceso, sin embargo, una vez terminado por pago total de la obligación o finalice por alguna de las otras causas legales, el embargo y retención de la cuota que aplica a los ingresos laborales del demandado, por ser una medida accesorio al proceso principal debe también cancelarse, puesto que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y en ese sentido, se acogerá la solicitud pero bajo esa precisión.

Finalmente, no se condenará en costas al demandado, por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago calendado el 04 de febrero del año 2019, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito oportunamente conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso, en virtud del cual cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados.

TERCERO: EJECUTORIADO el auto aprobatorio de la liquidación del crédito, ordénese la entrega del dinero embargado a la ejecutante, hasta completar el valor total del crédito, y reintégrese el saldo al ejecutado si a ello hubiere lugar.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la demandante, en el sentido de mantener el descuento por nómina de la cuota alimentaria en este proceso y su pago periodico, **pero solo hasta que perdure la tramitación de este proceso, terminado el cual, deberá cancelarse la medida y oficiarse para el efecto al pagador del demandado**, acorde con las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS a la parte demandada, por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

(Auto interlocutorio No. 155 del 03/07/2020)